

C/2025/876

17.2.2025

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2024 (petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Mons – Bélgica) – Fédération internationale de football association (FIFA) / BZ(Asunto C-650/22, ⁽¹⁾ FIFA)

(Procedimiento prejudicial – Mercado interior – Competencia – Normativa adoptada por una asociación deportiva internacional y aplicada por esta con el concurso de sus miembros – Fútbol profesional – Entidades de Derecho privado que disponen de facultades normativas, de control y sancionadoras – Normas relativas al estatuto y la transferencia de los jugadores – Normas relativas a los contratos de trabajo entre clubes y jugadores – Rescisión anticipada de un contrato de trabajo por el jugador – Obligación de indemnización del jugador – Responsabilidad solidaria del nuevo club – Sanciones – Prohibición de expedir el certificado internacional de transferencia del jugador y de inscribirlo mientras haya pendiente un litigio relativo a la rescisión anticipada del contrato de trabajo – Prohibición de inscribir a otros jugadores – Artículo 45 TFUE – Obstáculo a la libre circulación de los trabajadores – Justificación – Artículo 101 TFUE – Decisión de una asociación de empresas que tiene por objeto impedir o restringir la competencia – Mercado de trabajo – Fichaje de jugadores por los clubes – Mercado de las competiciones de fútbol entre clubes – Participación de los clubes y los jugadores en las competiciones deportivas – Restricción de la competencia por el objeto – Excepción)

(C/2025/876)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Mons

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Fédération internationale de football association (FIFA)*Demandada:* BZ*con intervención de:* Union royale belge des sociétés de football association ASBL (URBSFA), Sporting du Pays de Charleroi SA, Fédération internationale des footballeurs professionnels, Fédération internationale des footballeurs professionnels — Division Europe, Union nationale des footballeurs professionnels (UNFP)**Fallo**

1) El artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a normas adoptadas por una asociación de Derecho privado, que tiene como objetivos, en particular, regular, organizar y controlar el fútbol mundial, que prevén:

- en primer lugar, que un jugador profesional que es parte de un contrato de trabajo, al que se atribuye la rescisión sin justa causa de dicho contrato, y el nuevo club que lo contrata después de esa rescisión son responsables solidarios del pago de una indemnización al club anterior para el que trabajaba el citado jugador, que debe determinarse sobre la base de criterios que son imprecisos o discrecionales, carecen de un vínculo objetivo con la relación de trabajo en cuestión o resultan desproporcionados;
- en segundo lugar, que, cuando el jugador profesional es contratado durante un período protegido en virtud del contrato de trabajo que ha sido rescindido, debe imponerse al nuevo club una sanción deportiva por la que se le prohíba inscribir a nuevos jugadores durante un período determinado, a menos que el nuevo club demuestre que no indujo a dicho jugador a rescindir el contrato, y
- en tercer lugar, que la existencia de un litigio relativo a la rescisión de dicho contrato constituye un obstáculo para que la asociación nacional de fútbol de la que es miembro el club anterior expida el certificado internacional de transferencia preceptivo para inscribir al jugador en el nuevo club, con la consecuencia de que ese jugador no puede participar en competiciones de fútbol en nombre del nuevo club,

a menos que se demuestre que estas normas, tal como han sido interpretadas y aplicadas en el territorio de la Unión, no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la regularidad de las competiciones de fútbol entre clubes manteniendo un cierto grado de estabilidad en las plantillas de los clubes de fútbol profesional.

⁽¹⁾ DO C 35 de 30.1.2023.

- 2) El artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que tales normas constituyen una decisión de una asociación de empresas prohibida por el apartado 1 de dicho artículo, que solo puede acogerse a una excepción en virtud del apartado 3 del mismo precepto si se demuestra, mediante argumentos y pruebas convincentes, que concurren todos los requisitos exigidos a tal fin.
-